



Sabanagrande Atl., 1 de dos mil veinte (2.020)

RADICADO	08-634-40-89-001-2016-0008-00
PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS DE MAYOR
DEMANDANTE	LIBARDO PRIETO YANCE
DEMANDADO	ANA ESCORCIA DE LA CRUZ
JUEZ (A)	KAROL NATALIA ROA MONTALVO

Paso a su Despacho demanda acumulada promovida por LIBARDO PRIETO YANCE contra ANA ESCORCIA DE LA CRUZ. Sírvase Proveer.

**ADRIANA DUSSAN THERAN
SECRETARIA**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE, PRIMERO (1) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, leída y revisada la demanda de la referencia la misma presenta las siguientes falencias

EL ARTÍCULO 90 C.G.P. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

Dispone: El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. **Cuando no reúna los requisitos formales.**
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (subrayado fuera del texto)

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Sobre este aspecto, es necesario precisar que la iniciación del proceso civil, en virtud del derecho de acción, se realiza a través de la demanda, como instrumento previsto por la Ley para garantizar con el cumplimiento de los requisitos señalados en ella, que el proceso podrá adelantarse sin que culmine luego por ineptitud de la misma con



una sentencia inhibitoria.

Por ello, la demanda debe ajustarse a determinados requisitos establecidos de manera general en el artículo 82 de CGP., y específicamente para algunos tipos de proceso en el artículo 83 y 90 ibídem.

Entonces, debe entenderse que el auto que inadmite una demanda lleva consigo la procedencia o improcedencia posterior de la misma, pues es el demandante quien cuenta con la carga de subsanar los defectos de que ella adolezca, defecto que han sido establecidos previamente por el legislador y que son señalados por el Juez de conocimiento para que sean corregidos.

En este orden de ideas tenemos entonces que la referida demanda presenta las siguientes falencias:

- Aclárese el numeral 1º, del acápite de pretensiones de la demanda, en el sentido de indicar de donde proviene el valor de \$800.000 como cuota mensual, allegando el soporte que demuestre que corresponde al 50% del salario devengado por la demandada.
- Indique el correo electrónico de las partes y del apoderado del proceso.

Razón por la cual se mantendrá en secretaría la presente demanda conforme al numeral 1º y 2º del referido art. 90 del C.G.P. del P. En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande.

RESUELVE:

1-**INADMÍTASE** la presente demanda y manténgase en secretaría por el término de cinco (05) días, para que la parte demandante subsane el defecto de que adolece la demanda, so pena que la misma se rechace.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ

ardt

Firmado Por:

**KAROL NATALIA ROA MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANAGRANDE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanagrande

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cf3305bd1a2169e8c46a36fbd7599dfdaae82c6b306197952c39e62239c839
f2**

Documento generado en 01/07/2020 06:10:21 PM